

Popayán, 11 de Noviembre de 2020.- Desde casa informo a la señora Juez, que la parte interesada allegó copia de los documentos requeridos para el trámite de la solicitud visible a fl-75 y ss, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto No.712.

Popayán, once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Interdicción Judicial

Radicación: No. 2000-10740-00

Demandante: María Stella Hurtado de Pazos

Incapaz: Rebeca Hurtado Hurtado.

La doctora ALEJANDRA P. CARVAJAL JARAMILLO, en su calidad de mandataria judicial del señor EDGDAR ALFONSO HURTADO HURTADO, en escrito visible a fl-75 y ss, solicita se designe un nuevo curador para la incapaz REBECA HURTADO HURTADO, ya que la curadora MARIA STELLA HURTADO DE PAZOS, designada por este despacho en Sentencia No.060 del 03-05-93, falleció el 2 de diciembre de 2016, encontrándose la incapaz sin quien la represente, por lo que su poderdante en calidad de hermano de la insana, desea voluntariamente asumir su representación y la administración de sus bienes, por lo que en acatamiento a lo dispuesto por este despacho en proveído No.450 del 18 de agosto del corriente año (fl-112 y ss), allega acta de declaración juramentada por los familiares de la interdicta REBECA HURTADO HURTADO y el registro civil de nacimiento del aspirante a ejercer la curaduría de la señora REBECA HURTADO, cuyo parentesco de hermanos se acredita con los aludidos documentos.

A más de lo anterior, se aporta la manifestación de los señores CAMILA ANDREA HURTADO CIFUENTES, EVA MARIA HURTADO CIFUENTES, JUAN PABLO HURTADO TRUJILLO, JOSE LUIS HURTADO TRUJILLO, WILLIAM HURTADO TRUJILLO e INDAURA CIFUENTES CAICEDO, en su calidad de parientes de la señora REBECA HURTADO, quienes en forma unánime manifiestan que desean se designe al señor EDGAR HURTADO HURTADO, como curador de su hermana REBECA HURTADO, por ser la persona más idónea dentro del núcleo familiar para ejercer dicho cargo, ya que se trata de una persona capaz e idónea, quien de tiempo atrás viene haciendo esa representación por cuanto vive con ella en la misma casa, y por tanto es deseo de todos los familiares se le encargue de su cuidado personal, bienestar y maneje la pensión a ella designada.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la ley 1996 de 2019, constituye un notable avance legislativo respecto a las personas mayores de edad con discapacidad, norma que ha sido edificada en la presunción general de capacidad legal, para reconocerlos como sujetos plenos, con potencialidades que les permite decidir autónomamente.

No obstante, para las personas que han sido declaradas en estado de incapacidad o de disminución física o mental, bajo el imperio de normas anteriores como es en este caso, el código civil aplicable al momento de dictar la sentencia No. 060 del 3 de mayo de 1993, disposiciones que fueron derogadas por la ley 1306 de 2009, y como la ley 1996 de 2019, aún no es aplicable, y que estamos frente a un proceso concluido, por consiguiente, este juzgado conserva las facultades para resolver todo lo relacionado con la ejecución de la sentencia, como claramente lo explica el precedente judicial, que en el punto aplicable se trae a colación para una mejor comprensión del tema, cuando señala:

“(…)

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto atractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y , tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

“(…)”

Sentencia STC 16821-2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 12 de diciembre de 2019.

Teniendo presente, lo anterior, el despacho y en procura de garantizar los derechos de la incapaz y ante el deceso de la Curadora Legítima designada, se dispondrá dar por terminada la curaduría legítima que estaba en cabeza de la señora MARIA STELLA HURATO DE PASOS, debido a su deceso, como se acredita con el registro civil de defunción, visible a folio 89, y en su lugar se nombrará a un curador interino, para que represente a la señora REBECA HURTADO HURTADO, hasta tanto se adelante las acciones legales relacionadas con la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos si a ello hubiere lugar, al tenor de lo regulado en la ley 1996 de 2019, por ende tal nombramiento tendrá vigencia hasta el 26 de agosto del año 2021 dando cumplimiento a lo establecido en la precitada ley.

Es por ello que, atendiendo la insinuación que han realizado los familiares de la incapaz, en escrito visible a folios 116 y ss, para que sea el señor EDGAR HURTADO HURTADO, quien ostenta la calidad de hermano de la interdicta, según se demuestra con prueba idónea, y ante el desconocimiento de más parientes o familiares que pudieren tener interés en ejercer dicho cargo, se lo designará como curador interino, quien tendrá la representación de su pupila hasta el 26 de agosto de 2021, para que

a partir de esa fecha proceda como lo dispone la ley 1996 de 2019; según lo dicho con antelación, a quien se exceptúa de constituir caución de conformidad con lo previsto en el Numeral 2 del art. 84 de la ley 1306 de 2009, en tanto que es la norma que rige para los procesos terminados antes de la entrada en vigencia de la referida ley.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero.- DAR POR TERMINADO el cargo de curadora legítima de la señora MARIA STELLA HURTADO DE PAZOS, respecto de su hermana incapaz REBECA HURTADO HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- DESIGNAR al señor EDGAR ALFONSO HURTADO HURTADO como curador interino de la interdicta REBECA HURTADO HURTADO, cargo que desempeñara hasta el 26 de agosto de 2021, a fin de que represente a la citada incapaz y adelante en su oportunidad las diligencias tendientes a la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos y cuidado personal de la misma, según se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero.- HAGASE CONOCER vía correo electrónico esta decisión al señor EDGAR ALFONSO HURTADO HURTADO, para que proceda de conformidad.

Cuarto.- Previa notificación de este proveído y aceptación del cargo posesiónese al curador interino en legal forma.

Quinto. - PREVENIR al curador interino que dicho nombramiento se hace para que ejerza única y exclusivamente la guarda y administre la pensión que percibe la incapaz REBECA HURTADO HURTADO, sin disposición de bienes hasta tanto se haga la respectiva adjudicación judicial de apoyos para la realización de los actos jurídicos a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

Vzm.